

CIRCULAR NÚMERO 04/2017, RELATIVA A LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS.

FROYLÁN R. HERNÁNDEZ LARA, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 35, 37 y 39 de la Ley Agraria; y 14 fracción VII, 22 fracción V y 52 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y considerando que:

Conforme al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que tanto hombres como mujeres son sujetos de los mismos derechos y las mismas obligaciones.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Agraria, de fecha 26 de octubre de 2016, señala que el artículo 7º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) se establece que los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de votar en las elecciones y referéndums públicos y de ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

En congruencia con lo anterior, el 19 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Agraria, para establecer que las candidaturas a puestos de elección del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del 60 por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente, y que para las demás comisiones que existan al interior de los ejidos se procurará la integración de las mujeres.

Esta reforma busca que las mujeres cuenten con una mayor participación en la vida democrática de los ejidos y comunidades y, de ser el caso, participen en la toma de decisiones dentro sus órganos de representación.

La Ley Agraria regula en sus artículos 32, 35, 37 y 39 la conformación, elección y permanencia del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia. De los artículos señalados, se desprende que:

- a) El comisariado ejidal y de bienes comunales se compone de un presidente, un secretario y un tesorero, así como de sus respectivos suplentes, y el Consejo de Vigilancia de un presidente, y dos secretarios, así como sus respectivos suplentes. En consecuencia, cada órgano se integra por seis ejidatarios o comuneros.
- b) Con base en el segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Agraria, que señala que *Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos*

 FRL

indistintamente", en tal sentido el número máximo de ejidatarios o comuneros de un mismo género que podrán participar en las candidaturas para los órganos de representación y vigilancia, será de siete.

Con fundamento en la fracción III del artículo 23 de la Ley Agraria, para proceder a la inscripción de actas de asamblea de la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido o comunidad, así como para dar cumplimiento al decreto de fecha 19 de diciembre de 2016 por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Agraria se deberá observar lo siguiente:

PRIMERO. En cuanto a los documentos y requisitos, será necesario que:

- a) La solicitud de servicio se acompañe de los siguientes documentos: la(s) convocatoria(s); el acta de no verificativo (en su caso); el acta de asamblea que para el efecto se haya realizado, y pago de derechos por concepto de inscripción;
- b) Se consigne en el acta los nombres de los integrantes de cada una de la(s) planilla(s) contendiente(s), y
- c) Se señale el número de votos obtenido por cada planilla, así como el de los anulados y abstenciones.

SEGUNDO. Para calificar la cuota de género, se deberá observar que:

- a) El número máximo de ejidatarios o comuneros de un mismo género que participen en la integración de las planillas para el comisariado ejidal o de bienes comunales y el consejo de vigilancia, sea de siete, y
- b) Si conforme al padrón de ejidatarios o comuneros el número de mujeres de un ejido o comunidad no es suficiente para cumplir con la cuota de género establecida en el segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Agraria y, en consecuencia, exista imposibilidad jurídica y material, el registrador tomando como base el padrón del núcleo agrario deberá validar lo acordado por la asamblea y en su caso, proceder a la calificación e inscripción correspondiente.

TERCERO. Para el cumplimiento al artículo 38 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatarios o comuneros se podrá acreditar con el respectivo certificado de derechos agrarios, parcelario, o sobre tierras de uso común, con la resolución emitida por autoridad competente o acta de asamblea de aceptación de ejidatarios o comuneros, debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Ante la falta de cualesquiera de estos documentos, el registrador deberá consultar la relación de ejidatarios o comuneros con derechos vigentes, así como el folio de Reglamentos y Actas de Asamblea del ejido que se trate, con el objeto de verificar que los sujetos electos tengan la calidad de ejidatarios o comuneros con la antigüedad que la ley establece.

 **FRHL**

En el caso de constitución de un nuevo ejido no será necesario que los sujetos electos hayan trabajado en el ejido durante los últimos seis meses. Tratándose de división de ejidos o comunidades, los órganos de representación del núcleo matriz podrán continuar en sus funciones hasta la conclusión de su encargo.

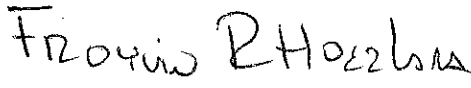
CUARTO. Si los ejidatarios o comuneros se desempeñaron como suplentes y no ejercieron funciones, podrán ser electos en el periodo siguiente, siempre y cuando no contravengan lo establecido en su Reglamento Interno o Estatuto Comunal.

TRANSITORIO

Único. - La presente circular entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. Para efectos de su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de normativa interna del Registro Agrario Nacional.

Dada en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL**


FROYLÁN R. HERNÁNDEZ LARA.

